



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía
General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5133/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5133/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mario Enrique López Almaraz

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.5133/2024	Fiscalía General de Justicia de la CDMX	092453824003076

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
Información sobre la contratación de dos personas servidoras públicas y su parentesco.	El sujeto obligado entrego una respuesta a cada uno de los 6 cuestionamientos.	Por la entrega de información de forma incompleta.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	15 de enero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia, toda vez que se informó sobre la causal por no ostentar la información sobre el parentesco.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Nada
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	Ninguno

PALABRAS CLAVE
Parentesco, nombramiento, normativa, estructura orgánica, adscripción.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5133/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	13
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	13
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	13

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5133/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, y toda vez que, el Actor durante el estudio del caso emitió y notificó una **segunda respuesta** donde entrego la información sobre las actividades que realiza la persona servidora pública solicitada, por lo que este Instituto determina que la solicitud **fue atendida**; por lo tanto, este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la tramitación de su recurso**, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

¹Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5133/2024

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 30 de octubre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Se tiene conocimiento de que el C. Alejandro Valle Guzmán y la C. Jasmín Guadalupe Leos Reséndiz se encuentran adscritos a la Fiscalía de Investigación Estratégica Central (FIEC), el primero como titular de dicha Fiscalía y la segunda como Agente del Ministerio Público Titular “A”.

En ese sentido, con la finalidad de identificar posibles actos de nepotismo y/o conflicto de interés, solicito la siguiente información.

- 1. Se informe, bajo protesta de decir verdad, el parentesco que existe entre el C. Alejandro Valle Guzmán y la C. Jasmín Guadalupe Leos Reséndiz. Tomando en consideración que se tiene conocimiento de que son esposos en incluso tienen hijos.*
- 2. Fecha de nombramiento del C. Alejandro Valle Guzmán como titular de la FIEC.*
- 3. Fecha del último nombramiento de la C. Jasmín Guadalupe Leos Reséndiz como Agente del Ministerio Público Titular “A”.*
- 4. Bajo qué normativa y procedimiento fue designada la C. Jasmín Guadalupe Leos Reséndiz como Agente del Ministerio Público Titular “A”.*
- 5. Bajo qué normativa y procedimiento la C. Jasmín Guadalupe Leos Reséndiz fue adscrita a la FIEC y si se tomó en cuenta el vínculo familiar que existe con el C. Alejandro Valle Guzmán.*
- 6. La estructura orgánica de la FIEC, donde se puedan identificar los niveles jerárquicos de cada uno de los puestos y cargos, así como los tramos de control...” (Cita textual)*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5133/2024

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 20 de noviembre de 2024, la institución pública respondió a través de su **Responsable de la Subdirección de Información Registral**, con el oficio **DGRPT/SIR/18586/2024** de misma fecha, que en esencia dice lo siguiente:

“...
1.- “...se tiene conocimiento que el C. Alejandro Valle Guzmán y la C. Jazmín Guadalupe Leos Reséndiz se encuentran adscritos a la Fiscalía de Investigación Estratégica Central (FIEC), el primero como titular de dicha Fiscalía y la segunda como Agente del Ministerio Público Titular “A”. En ese sentido, con la finalidad de identificar posibles actos de nepotismo y/o conflicto de interés, solicito la siguiente información. 1.- Se informe, bajo protesta de decir verdad, el parentesco que existe entre el C. Alejandro Valle Guzmán y la C. Jazmín Guadalupe Leos Reséndiz. Tomando en consideración que se tiene conocimiento de que son esposos e incluso tienen hijos...” (Sic).

Respecto a este punto, se le hace de su conocimiento que dicha información (PARENTESCO) está clasificada como confidencial, considerando que dicha clasificación se realizó durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, del 9 de mayo de 2024 mediante el acuerdo: CT/EXT13/096/09-05-2024, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto del 2016, mismo que señala: “...Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial. En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos; incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente...”

2.- “...fecha de nombramiento del C. Alejandro Valle Guzmán como titular de la FIEC...” (Sic).

La fecha de nombramiento del C. Alejandro Valle Guzmán, como titular de la FIEC, fue partir del día 16 de mayo de 2024.

3.- “...Fecha del último nombramiento de la C. Jazmín Guadalupe Leos Reséndiz como Agente del Ministerio Público Titular “A”...” (Sic).

De acuerdo a los archivos con los que cuenta esta Fiscalía, se desprende que en fecha 16 de noviembre de 2015 la C. Jazmín Guadalupe Leos Reséndiz, fue designada como Ministerio Público a través de la figura denominada designación directa por parte de la entonces Titular de la Fiscalía Central de Investigación de Robo de Vehículos y Transporte de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, así mismo obra en los archivos de esta Fiscalía la Constancia de Ingreso al Servicio Profesional de Carrera en la rama ministerial, de la que se desprende que derivado a la transición de Procuraduría General de Justicia de la CDMX a Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Acuerdo A/25/2021 y A/02/2023 se homologó la plaza bajo el procedimiento de examen de oposición, el cual surte efecto con fecha 16 de enero de 2023, quedando como Agente del Ministerio Público Titular “A”, en atención a que acreditó satisfactoriamente los requisitos de ingreso establecidos en la normatividad aplicable.

4.- “...Bajo qué normativa y procedimiento fue designada la C. Jazmín Guadalupe Leos Reséndiz como Agente del Ministerio Público Titular “A”...” (Sic).

Fue derivado de la transición de Procuraduría General de Justicia de la CDMX a Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y con fundamento en los Artículos 44 apartado B, numeral I inciso m y tercer párrafo del Décimo Séptimo transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, 35 fracción XI, 72 y 73 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 21 y 35 del Reglamento del servicio Profesional de Carrera.

5.- “...Bajo qué normativa y procedimiento la C. Jazmín Guadalupe Leos Reséndiz fue adscrita a la FIEC y si se tomó en cuenta el vínculo familiar que existe con el C. Alejandro Valle Guzmán...” (Sic).

Al respecto informo que la normatividad aplicable fue con base a lo señalado en el Artículo 112 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como Artículo 4° del Acuerdo A/020/2010 y 21° del Acuerdo A/003/99 emitidos por el C. Procurador y el procedimiento fue a través del oficio número: FGJCDMX/CGIE/FIERVT/JUD/216/2022-02 de fecha 09 de febrero de 2022, signado por el Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de enlace Administrativo, de la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Robo de Vehículos y Transporte en el que se notificó a la C. Jazmín Guadalupe Leos Reséndiz, su adscripción a la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, a partir del día 10 (diez) de febrero de 2022 (dos mil veintidos), aunado a las necesidades del servicio de esta Institución, se desprende que desde esa fecha dicha servidora pública ya se encontraba en la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, sin que existiera algún conflicto de interés o acto de nepotismo ya que fue hasta el día 16 de mayo de 2024, en la que se nombró al C. Alejandro Valle Guzmán, como titular de la Fiscalía de Investigación Estratégica Central.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

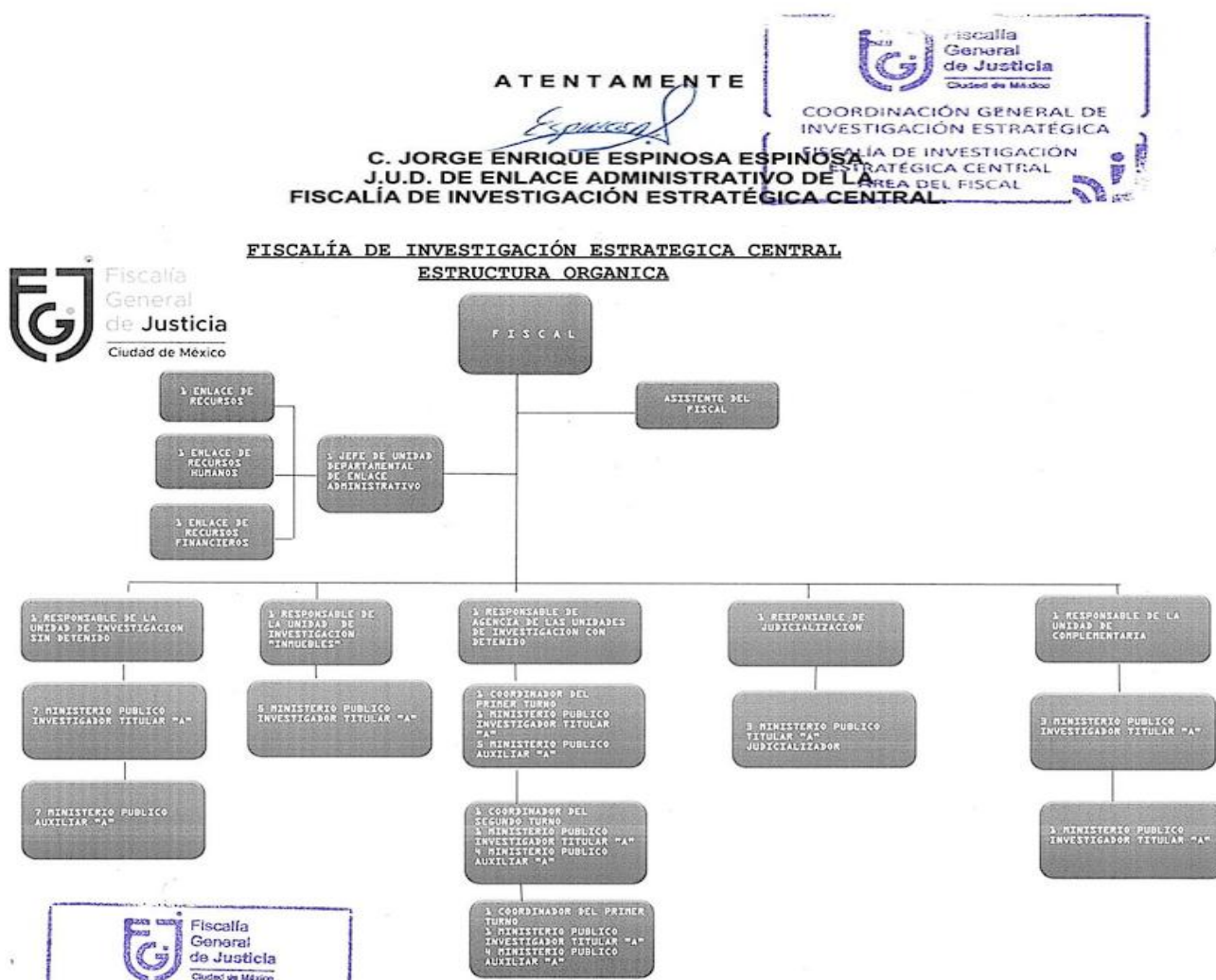
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5133/2024

6.- La estructura orgánica de la FIEC, donde se pueden identificar los niveles jerárquicos de cada uno de los puestos y cargos, así como los tramos de control..." (Sic)

Por lo que hace a esta petición se anexa la documentación solicitada.

Es por ello que derivado de la información y datos arriba señalados no existen posibles actos de nepotismo y/o conflicto de interés.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi consideración distinguida.



..." (cita textual)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5133/2024

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 22 de noviembre de 2024, **manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, por lo siguiente:**

“Es de señalarse que el retraso en la entrega de la solicitud, si bien el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo de respuesta, lo cierto es que no existió una razón fundada y motivada, ya que la respuesta no implicaba una búsqueda exhaustiva ni se trataba de información que implicara altos volúmenes de documentación. Se invoca que la pregunta relativa a la relación de parentesco que existe entre el C. Alejandro Valle Guzmán y la C. Jasmín Guadalupe Leos Reséndiz es un dato confidencial, sin embargo, nos encontramos ante un dato personal estándar donde se debe privilegiar el derecho de acceso a la información donde se debe priorizar la máxima publicidad, pues se trata de un hecho que podría poner en riesgo el desarrollo de la función pública para la cual fueron designados y a la institución de la cual ambos forman parte, ya que el primero de los mencionados funge como su jefe. Adicionalmente, hace referencia a que no existen actos de nepotismo y/o conflicto de interés, cuando no son la autoridad competente para determinarlo...” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 27 de noviembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informo a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudiera acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5133/2024

- B)** El 09 de diciembre de 2024, el actor o institución pública señalada presentó a manera de **manifestaciones y alegatos**, una respuesta adicional a través del oficio de misma fecha, emitida por la responsable de la unidad de transparencia, por el cual expresa la notificación de una respuesta complementaria a la persona recurrente.
- C)** El 10 de enero de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**³ y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En primer lugar, se debe recordar que la **solicitud** de información consistió en, obtener Información sobre la contratación de dos personas servidoras públicas y su parentesco.

A lo cual, el referido actor o institución pública entregó una respuesta a cada uno de los 6 cuestionamientos.

En consecuencia, la persona interesada se **inconformó**, por la entrega de información de forma incompleta.

Ahora bien, una vez admitida la queja o inconformidad de la persona, la institución pública emitió y notificó a la persona, **una segunda respuesta (respuesta complementaria)**, a través de la cual le fue entregada la siguiente información:

³ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instruccion%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5133/2024

“ ...

Al respecto, se reitera el contenido vertido en la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa a través del oficio número **702/300/UT/0743/2024**, de fecha 06 de noviembre de 2024, a través del cual, atendiendo las atribuciones de esta Unidad Administrativa, se indicó a la peticionaria respecto de los puntos 1, 2 y 3, lo siguiente:

“1. Se informe, bajo protesta de decir verdad, el parentesco que existe entre el C. Alejandro Valle Guzmán y la C. Jasmín Guadalupe Leos Reséndiz. Tomando en consideración que se tiene conocimiento de que

Gral. Gabriel Hernández , No.56, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, Tel. 55- 5345-5350



son esposos en incluso tienen hijos.” (sic), al respecto se indica que, no hay una normatividad interna que señale la revisión del parentesco en este Organismo Autónomo.

COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y SISTEMAS DE SERVICIOS PERSONALES



...” (Cita textual)

Con base en lo anterior, es que este Instituto llegó a la conclusión de que **la queja** que dio vida al presente recurso de revisión fue **ATENDIDA** por el actor o institución pública involucrada.

Lo anterior es así, pues con la **segunda respuesta -respuesta complementaria-** dada durante la tramitación de este recurso de revisión, en la que se visualiza que se proporcionó la información sobre que no existe una normatividad interna que señale la revisión del parentesco dentro de la institución pública, por lo que no es posible informar lo solicitado ya que no está dentro de sus funciones recabar dicha información.

Segunda respuesta que fue **notificada al medio para recibir notificaciones señalado por la persona ahora recurrente (Plataforma Nacional de Transparencia)**, tal y como se aprecia a continuación:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5133/2024



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5133/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 09 de Diciembre de 2024 a las 15:44 hrs.

Razón por la cual, se considera que la analizada respuesta complementaria reúne los requisitos que señala el Criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, que señala lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5133/2024

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que, **la segunda respuesta emitida por la institución pública durante la tramitación de este recurso de revisión dio atención y correspondió con lo solicitado.**

De ahí que se concluye que la respuesta fue exhaustiva, fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5133/2024

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;** y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto.

Dicho criterio señala:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5133/2024

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública, goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

*Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo analizado por este Instituto, y al haber sido solventada la queja que dio origen al recurso de revisión durante la tramitación del mismo, ya que con la información adicionalmente entregada se satisfizo lo solicitado, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5133/2024

Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

TERCERO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MELA